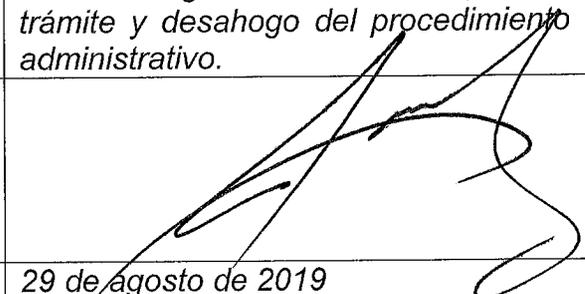




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>144/2017/1ª-IV</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

144/2017/1ª-IV

Actor:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado:

Secretario de Desarrollo Social del Estado de Veracruz y otros.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **nulidad** del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro. (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal).
- Secretario de Desarrollo Social del Estado de Veracruz. (Secretario).
- Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz. (Directora Jurídica).
- Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. (Procurador).

- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz. (Ley).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "ADSO DE MÉXICO S.A. de C.V.", mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, de la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz y del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de quienes impugna: *...la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente de Procedimiento D.J.009/2016, de rescisión administrativa del contrato de adquisiciones número LPN-105T00000-001/14-18, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce...*

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha doce de septiembre dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda y se otorgó a la parte actora el derecho para ampliar su demanda, el cual no

ejerció como consta en acuerdo de fecha dos de abril de dos mil ocho emitido por este Tribunal.

Seguida la secuela procesal, el día quince de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia del licenciado David Alejandro Orozco Álvarez, delegado de las autoridades demandadas Directora Jurídica y Secretario y sin la asistencia de la parte actora y de la demandada Procurador ni persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las autoridades demandadas formularon sus respectivos alegatos, de forma escrita el Procurador y verbales el delegado de la Secretaría y de la Directora Jurídica, no así la parte actora teniendo por perdido tal derecho, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora estima que el acto impugnado debe ser nulificado como consecuencia de carecer de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia de quien la emitió.

También argumenta que por existir un convenio de terminación anticipada es jurídicamente imposible rescindir un contrato que ya se concluyó.

Las autoridades demandadas, Secretario y Directora Jurídica plantean la improcedencia del juicio al aducir que la actora debió haber agotado el recurso de revocación antes de acudir al juicio contencioso; de manera adicional, reconocen la existencia del acto impugnado y sostienen su validez al afirmar que este se encuentra debidamente fundado y motivado, habiendo seguido el procedimiento establecido en la Ley y las disposiciones aplicables del Código.

Por su parte, el Procurador, como autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio en su favor ya que considera que de las constancias que integran el juicio ni siquiera indiciariamente la vinculan con su pronunciamiento o ejecución.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

2.3. Determinar la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente de Procedimiento D.J.009/2016, de rescisión administrativa del contrato de adquisiciones número LPN-105T00000-001/14-18, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en copia certificada.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; al acudir a la instancia en su carácter de apoderado general de la persona moral “ADSO DE MÉXICO, S.A. de C.V.”, lo cual acreditó mediante la copia certificada del instrumento público número siete mil seiscientos cincuenta, así como en el instrumento público número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, pasados ante la fe de la Licenciada Verónica Álvarez Díaz, Notaria Suplente de la titular de la Notaría número tres de la ciudad de Puebla, Puebla, personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

Al dar contestación a la demanda las autoridades demandadas Secretario y Directora Jurídica hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción VIII del Código, al argumentar que contra el acto impugnado debió haberse agotado el recurso de revocación en términos del artículo 260 del Código; por tanto, en consecuencia, también considera que se actualiza la causal prevista en la fracción XIII del artículo 289 del mismo ordenamiento.

En la especie, esta Sala determina que estas causales no se actualizan, pues es el propio artículo 260 del Código, el que establece que es optativo para los interesados afectados por actos o resoluciones definitivas de las autoridades interponer el recurso de revocación o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.

Por su parte, el Procurador en su contestación a la demanda hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, en concatenación con el numeral 281 fracción II, inciso a), interpretado a contrario sensu del mismo ordenamiento, toda vez que señala no ha

dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que la parte actora señala como impugnado, así también señala se actualiza la causal contemplada en el artículo 289 fracción XI del Código, en razón de las manifestaciones expresas de la propia actora en el sentido de que el acto impugnado lo pronunció una autoridad distinta a la que representa, por tanto no hay un acto de su parte que afecte los derechos de la actora, de ahí que no hay existencia de un acto o resolución atribuible a dicha autoridad, por tanto debe decretarse el sobreseimiento en términos del artículo 290 fracción II del Código.

Lo anterior resulta fundado, ya que de lo expuesto por el propio actor en su escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, resulta evidente que dicha autoridad no puede revestir el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, en específico en calidad de ejecutora, como lo refiere la actora en su escrito de demanda, toda vez que como expone, no ha dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que la parte actora señala como impugnado.

Si bien, en la resolución que se impugna la Directora Jurídica en su resolutive primero ordena:¹ “...*HÁGANSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES...*”, no existe constancia en autos de actuación alguna de la Procuraduría respecto a la ejecución de las correspondientes fianzas otorgadas para garantizar el mencionado Contrato número LPN-105T00000-001/14-18, por tanto es claro que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 289 fracción XII del Código, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del mismo ordenamiento se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto hace a la Procuraduría.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

¹ Visible a foja 94 del expediente.

4.1. No existe impedimento legal para que el Secretario y/o la Directora Jurídica substanciaran y resolvieran el procedimiento de rescisión del Contrato número LPN-105T00000-001/14-18.

El actor en su primer concepto de impugnación, en esencia, no realiza argumentos tendientes a demostrar la falta de fundamentación del acto impugnado o bien violaciones respecto al procedimiento que dio lugar al mismo. Sus manifestaciones son tendientes a probar que no existían motivos para que el Secretario y la Directora Jurídica iniciaran dicho procedimiento, para lo cual nos permitimos transcribir para mayor claridad lo expuesto por la parte actora:

“...Mi poderdante cumplió con sus obligaciones equivalentes al treinta por ciento del importe total del contrato, motivo por el cual no es dable que se (sic) la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pretenda, por medio de la resolución que se impugna, la rescisión (sic) del contrato LPN-105T00000-001/14-18, en razón de que:

- a) *.- Cumplió con las obligaciones contractuales, por la cantidad de ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.N (.), equivalentes al treinta por ciento del importe total del contrato.*
- b) *.- Se realizó un Convenio de terminación, con lo cual es jurídicamente imposible rescindir un contrato que ya concluyó.*
- c) *.- No es dable hacer efectivas las fianzas que otorgó mi poderdante para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales relativas al anticipo y vicios ocultos, en razón de que se encuentra totalmente justificada la aplicación y cumplimiento de las obligaciones de mi Representada en relación a la cantidad de (ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.N) equivalentes al treinta por ciento del importe total del contrato.”*

Ahora bien, toda vez que el dicho de la parte actora expuesto en la relatoría de los hechos de su escrito de demanda solo se sustenta en las pruebas ofrecidas, se considera necesario realizar un adecuado estudio

y valoración de las mismas; máxime que la Secretaria y la Directora Jurídica en su contestación de demanda objetan dichas pruebas en cuanto a su alcance y valor, mencionando que se trata de pruebas prefabricadas, por lo cual dicen, debían haberse presentado en original.

Al respecto, obra en autos² la documental pública ofrecida por la parte actora consistente en las siguientes:

- El contrato número LPN-105T00000-001/14-18 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, celebrado entre la persona moral “ADSO DE MÉXICO S.A. DE C.V.” y la Secretaría.
- La factura número 1162, correspondiente al treinta por ciento de anticipo del contrato número LPN-105T00000-001/14-18, por un monto total de \$ 11,346.400.80 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 80/100 M.N).
- Acta de Entrega – Recepción Parcial 1 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce.
- Convenio de terminación Anticipada del contrato LPN-105T00000-001/14-18 de fecha siete de enero de dos mil diecisiete firmado entre la persona moral “ADSO DE MÉXICO S.A. DE C.V.” y la Secretaría.

Las documentales antes descritas fueron exhibidas por la parte actora en un legajo de copias, las cuales afirmó se encontraban certificadas³. La certificación es realizada por el Licenciado Joao Gilberto López Hernández, Titular de la Notaría Pública número veintiséis con residencia en la ciudad de Fortín, Veracruz, el cual en una hoja por separado⁴ asienta: ***CERTIFICO: QUE A SOLICITUD DEL SEÑOR***
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

² Visible a Fojas 35 a 51 del expediente.

³ Visible a fojas 35 a 51 del expediente.

⁴ Visible a foja 51 del expediente.

información que hace identificada o identificable a una persona física. **EL PRESENTE DOCUMENTO COMPUESTO DE DIECISEIS HOJA(S) DEBIDAMENTE UTILIZADA(S) DE UN SOLO LADO, Y QUE UNA VEZ COTEJADO(S) Y QUE CONCUERDA(N) FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, CONSISTENTE EN: LEGAJO QUE CONTIENE CONTRATO NÚMERO 14-18 (UNO CUATRO GUIÓN UNO OCHO) DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, FACTURA NÚMERO 1162 (UNO UNO SEIS DOS) Y ACTA DE ENTREGA DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE...**”

De lo anterior, se advierte que el Notario en su certificación no asienta el haber cotejado con su original el Convenio de Terminación anticipada de fecha siete de enero de dos mil quince, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, pues dicho precepto dispone que en el cotejo de copias de documentos se hará constar la naturaleza de los que se presenten, si son originales o copias, si concuerdan entre ellos o las diferencias que se hubieren encontrado, lo cual no acontece en el caso concreto, pues si bien el Notario señala que tiene a la vista un documento compuesto de dieciséis fojas, la realidad es que se trata de cuatro documentos distintos, de los cuales describe solo tres de ellos, no haciendo esto respecto del Convenio de Terminación anticipada de fecha siete de enero de dos mil quince.

Por tanto, la certificación agregada por el fedatario público al final del legajo no puede hacerse extensiva la Convenio de Terminación y en consecuencia, esta documental se tiene ofrecida en copia simple, por lo que en dicha condición no produce efecto alguno en el presente asunto, pues en términos del artículo 70 del Código, no es posible darle valor probatorio como original. Por consecuencia no puede considerarse actualizado el impedimento alegado para que la Secretaría y la Directora Jurídica iniciaran el procedimiento de rescisión del contrato.

A su vez, tampoco se considera que existiera impedimento alguno para que las demandadas iniciaran el procedimiento de rescisión del contrato, por el hecho de que la actora haya cumplido con las obligaciones contractuales, por la cantidad de once millones quinientos tres mil

doscientos setenta y nueve pesos con veinte centavos, equivalentes al treinta por ciento del importe total del contrato, pues no existe constancia alguna que demuestre el cumplimiento de las obligaciones relativas al aparte actora, por tanto tal argumento también deviene **improcedente**.

Ahora bien, respecto al argumento de que no es dable hacer efectivas las fianzas que otorgó la actora para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales relativas al anticipo y vicios ocultos, en razón de que se encuentra totalmente justificada la aplicación y cumplimiento sus obligaciones equivalentes al treinta por ciento del importe total del contrato, este resulta **infundado**, pues como ya se dijo, no existe constancia en este juicio que acredite la terminación anticipada del contrato, de modo que la parte actora pudiera afirmar que sólo se encontraba obligada a cumplir con la ejecución de los trabajos equivalentes al treinta por ciento del importe total del contrato y, aunado a lo anterior, no existe constancia alguna que permita a este juzgador tener la convicción de que los trabajos fueron recibidos de forma satisfactoria por la entidad contratante.

4.2. El acto impugnado no cita con precisión el fundamento que le concede a la autoridad la facultad de emitirlo.

El actor en su segundo concepto de impugnación señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación jurídica relativa a la competencia de quien la emitió, lo cual afirma es causa de nulidad.

Lo anterior resulta **procedente**, ya que es obligación de la autoridad administrativa emisora de un acto citar con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, pues el no hacerlo así, dejaría al particular en estado de inseguridad jurídica.

En la especie, quien emite el acto impugnado es la Directora Jurídica de la Secretaría, la cual dentro del considerando primero funda su actuar entre otros artículos en el 14 del Reglamento Interior de la Secretaría, el cual reitera dentro del resolutivo primero del mismo acto, **pero sin referir la fracción que resulta la aplicable al caso concreto**.

Por tanto, es evidente que la Directora Jurídica de la Secretaría no funda de manera satisfactoria su competencia para emitir la resolución respecto de la rescisión de un contrato signado por la Secretaría, pues no señaló de manera expresa en el acto impugnado la fracción específica del artículo 14 que le confiere la misma, cuestión que conlleva a declarar su **nulidad**.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁵

⁵ Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287

Ahora bien, dicha nulidad no impide a la autoridad emisora que dicte una nueva, siempre y cuando cuente con las facultades discrecionales para hacerlo y estas no hayan caducado, esto en concordancia con la siguiente tesis:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.

De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada

establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa.⁶

Por último, no se omite observar que dentro de las pretensiones de la parte actora en su demanda, específicamente en su petitorio sexto, se encuentra la de condenar a la Secretaría al pago de gastos y costas, al respecto dicha pretensión es improcedente, en términos del artículo 4 fracción VII del Código.

V. Fallo.

Por un parte, de acuerdo a lo expuesto en el punto **4.1.** de los considerandos de la presente sentencia, se **determinan infundados los conceptos de impugnación de la parte actora** respecto a que no era procedente por parte de las demandadas Secretaría y Directora Jurídica, sustanciar y por ende emitir una resolución en donde se determinara la rescisión del contrato número LPN-105T00000-001/14-18, derivado de la celebración de un convenio de terminación anticipada.

Por otra parte, de acuerdo a los términos expuestos en el punto **4.2.** de los considerandos, se **determina declarar la nulidad** de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente de Procedimiento D.J.009/2016, de rescisión administrativa del contrato de adquisiciones número LPN-105T00000-001/14-18, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, quedando expedito el libre arbitrio de las autoridades demandadas para proceder en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando la ley así lo permita.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2006849 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.43 A (10a.) Página: 1859.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio por cuanto hace al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

EDGAR CASTILLO AGUILA

Secretario de Acuerdos